

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto N° 2591 de 1991.

ACCIONANTE: HÉCTOR PARRA OROZCO.

ACCIONADAS: CNSC. MINISTERIO DE TRABAJO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

HÉCTOR PARRA OROZCO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.205.618, expedida en Barranquilla, actuando en nombre propio y en calidad de elegible de la OPEC- 34356, de la convocatoria 428 del orden Nacional- Entidad Ministerio de Trabajo, con el debido respeto por medio del presente escrito, elevo ante ustedes Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política Nacional en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNS)**, representada por el doctor **FRIDOLE BALEN DUQUE**, **El Ministro de Trabajo**, representado por el señor **ANGEL CUSTODIO CABRERA**, La Procuradora General de la Nación **MARGARITA CABELLO BLANCO** y contra el Presidente de la Republica **IVAN DUQUE MÁRQUEZ**. Para que previo amparo de rigor se me protejan los derechos fundamentales amenazados a la **igualdad de oportunidades en el acceso al ejercicio de función pública como derecho democrático, debido proceso administrativo en concurso de mérito como como ley del concurso, derecho de igualdad, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social y violación de los principios de publicidad, moralidad administrativa y el principio al mérito como pilar fundamental para la eficiencia y eficacia en el servicio público.**

MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

Que en virtud de la amenaza palpable al mérito y otros derechos fundamentales por la negativa de la CNSC de no autorizar la solicitud elevada por el Ministerio de Trabajo sobre el uso de las listas de elegibles ni decidir el escrito de reconsideración presentado por la misma sobre las distintas OPEC de la convocatoria 428 de 2016 ENTIDAD MINISTERIO DE TRABAJO, estando a pocos días del vencimiento de estas, es necesario y urgente que se me otorgue como medida provisional, LA SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 34356 DE LA CONVOCATORIA 428 DE 2016, ENTIDAD MINISTERIO DE TRABAJO, PARA EL EMPLEO DE INSPECTOR DE TRABAJO, LA CUAL TIENE VIGENCIA HASTA EL 08 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, hasta tanto no se tome una decisión de fondo y a fin de evitar que la amenaza al derecho fundamental al mérito entre otros derechos mencionados, no se conviertan en violación o un perjuicio irremediable durante el trámite de la sentencia tutelar, toda vez que de antemano se puede apreciar la urgencia y la necesidad de la medida, la cual procedo a sustentar de la siguiente:

La lista de elegible de la OPEC 34356 de los puestos del 32 al 50, cobro firmeza por publicación en la página web de la CNSC el día 09 de marzo de 2020, fijándose como fecha de vencimiento el 08 de marzo de 2022, lo que hace inminente que de no otorgarse la medida provisional se consumaría la amenaza de los derechos reprochados, lo que hace necesaria la medida, como finalidad de la misma para evitar el peligro que para el derecho puede suponer que la vía para la protección del mérito se encaminaría en la lentitud propia e inevitable de un proceso Ordinario Contencioso Administrativo, toda vez, que si se declara dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho la protección incoada, esta únicamente conllevaría a una indemnización No perseguida, puesto que para dicha decisión, el

estado a través de la administración de justicia emplearía un promedio de 10 años, y que de acuerdo a la normatividad de carrera administrativa ya los cargos habrían sido ofertados y ocupados en carrera.

Es procedente la medida cautelar, toda vez, que de conformidad al inciso 1° del artículo 8° del Acuerdo 0165 de 2020 proferido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., las listas de elegibles adoptadas en las convocatorias, serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, **“durante su vigencia”** y, como quiera que, en el caso de la OPEC 34356 **la vigencia de la lista de elegibles fenece el día 8 de marzo de 2022** según soporte documental expedido por la C.N.S.C., se considera que, promover la presente acción constitucional resulta ser el mecanismo idóneo, pues, desde la data en la que se generaron las vacantes con la expedición del Decreto Presidencial, esto es, 27 de enero de 2022, el suscrito ha agotado todas las gestiones correspondientes tendientes a evitar la llegada del fin de la vigencia de la lista de elegibles sin que se materializare el nombramiento deprecado.

Por lo anterior, en la citada **SENTENCIA C-284 DE 2014** la Corte manifestó “Que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar”.

En igual sentido, mediante **SENTENCIA T-376** de 2016 la sala tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó “Que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, **situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida**, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[72] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, **en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.**”

Asimismo, la Corte recientemente, mediante la **SENTENCIA SU-691 DE 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, la Corte consideró “Que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los

sujetos involucrados. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que **(I) LA LISTA DE ELEGIBLES EN LA QUE OCUPARON EL PRIMER LUGAR PIERDA VIGENCIA DE MANERA PRONTA O, (II) SE TERMINE EL PERÍODO DEL CARGO PARA EL CUAL CONCURSARON, CUANDO ÉSTE TIENE UN PERÍODO FIJO DETERMINADO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY.** En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”

Del mismo modo en la **SENTENCIA SU 913 DE 2009** la Corte se refirió a la necesidad de la medida cautelar en acciones de tutela se la siguiente manera: “De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. **El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda**, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada**. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de *periculum in mora*, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio *fumus boni iuris*, pues de plano resulta innecesaria la medida.”

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En la lista de elegible de la OPEC 34356 ocupe el puesto 43, actualmente, soy el número cinco (5) de la lista de elegibles como quiera que quien ocupaba el puesto 38, señor RODRIGO RODRIGUEZ, fue el último en ser nombrado para ocupar el cargo en carrera administrativa sobre los 31 cargo ofertado, tengo 47 años de edad, me encuentro desempleado desde el mes de noviembre de 2019, cuando se me dio por terminada la provisionalidad en el cargo de Inspector de Trabajo grado 13 hoy 14, por hechos también arbitrarios e injustos de parte de la CNSC y el Ministerio de Trabajo, como quiera que al momento de la calificación de mi experiencia laboral estando ocupando en ese momento el puesto 26 de la lista de elegibles, pase a ocupar el puesto 43, puesto que me dieron por retirado del cargo sin estarlo a fecha 10 de febrero de 2015, de manera arbitraria y no se me valoró dos años y medio de experiencia laboral y que muy a pesar de haber presentado acciones de tutelas por violación a mis derechos fundamentales los jueces consideraron que la justicia ordinaria era el mecanismo idóneo y desde el mes de diciembre de 2019 que presenté la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y hasta la fecha

marzo de 2022, ni siquiera se ha fijado fecha de la primera audiencia. Entrada la pandemia global en marzo de 2020, no he podido generar los recursos básicos necesarios para mi menor hija que tengo a cargo GABRIELA PARRA ZAMBRANO, no he podido seguir cotizando al sistema de seguridad social.

Ahora que se generan los cargos a los cuales debería acceder sin ningún tipo de obstáculo, la CNSC niega el uso de las listas de elegibles, a las que paradójicamente ya autorizó cuando se nombraron todos los elegibles de la convocatoria 428 entidad ministerio de trabajo y estableció. que el empleo era equivalente.

Es injusto que se supriman los cargos que fueron ofertados en la convocatoria estando los concursantes en plena etapa de calificación de pruebas, lo que se considera como una clara violación a las reglas del concurso, puesto que se generó una lista de elegibles para un cargo grado 13 que ya había sido suprimido, es decir que ya no existe, pero que a todos los concursantes fueron nombrados en grado 14 lo que resulta una clara amenaza al derecho de la igualdad, es por esto que de mantenerse la amenaza de mis derechos fundamentales y en especial el del mérito, se me realizaría un perjuicio al afectarse mi mínimo vital y el de mi hija, sería nugatorio mi derecho a acceder a una pensión digna, asimismo mi hija no podrá seguir estudiando en un colegio privado, por lo que sus derechos fundamentales se verían afectados por una situación injusta, violatoria de las reglas del concurso al que concurre, por lo que se debe tener en cuenta que si bien existe otro mecanismo de defensa judicial por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esta no es idónea ni eficaz para salvaguardar mi derecho al mérito y al trabajo, puesto que a mis 47 años de edad, someterme a la realidad de la inefectiva resolución de otro proceso distinto a la acción tutelar, y lo que se persigue es además mi derecho al trabajo y no indemnización alguna a las resultas de un fallo favorable en un periodo de 15 años.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS

Actualmente con el nombramiento del elegible RODRIGO RODRIGUEZ, quien ocupaba el puesto 38 de la lista de elegibles de la OPEC 34356 de la Territorial del Atlántico, pasé a ocupar el quinto lugar de la lista de elegibles, y que en virtud de la creación de 355 cargos de Inspector de Trabajo grado 14 código 2003 en la planta global del Ministerio de Trabajo por decreto 144 del 27 de enero de 2022, **es procedente mi nombramiento en dicho cargo, más aún que el Ministerio de Trabajo por escrito elevado a la CNSC, presentó la solicitud de uso de lista de 12 cargos de Inspector de trabajo grado 14 en la OPEC 34356** en la cual ocupó el quinto puesto, pero que ante la negativa de la CNSC de autorizar el uso de las listas de elegibles por argumentos violatorios de derechos fundamentales que narro en los hechos del presente escrito tutelar hace necesario que el Magistrado ponente analice de fondo la procedencia de este mecanismo el cual resulta idóneo y eficaz según los precedentes constitucionales de las altas cortes, razones de decisiones que obligan a los Jueces o Magistrados a tomar una decisión de fondo sobre el asunto o de apartarse de la jurisprudencia argumentado los motivos y razones para hacerlo, es por ello que se deben analizar las ratio decidendi y las obiter dicta de cada una de las siguientes jurisprudencias.

SENTENCIA SU 913 DE 2009

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte

ha expresado, **que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.** “

SENTENCIA SU 441 DE 2011

*“Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. **Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.**”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de **UNIFICACIÓN SU - 613 DE 2002**, en la cual estableció:

*“Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir **la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.** Por lo mismo, **al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.**”*

Otras sentencias que no fueron en unificación por parte de la Corte, pero que compartieron los criterios sobre la procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito entre las cuales la **SENTENCIA T- 049 DE 2019, SENTENCIA T 425 DE 2019, SENTENCIA T – 340 DE 2020 Y LA SENTENCIA T- 081 DE 2021.**

*“Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. **Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente**”.*

CLARA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL CONCURSO

Es importante señor juez, tener en cuenta que además de la violación de mis derechos fundamentales, se debe analizar la violación a las reglas de la convocatoria 428 de 2016 a la cual concurse para el cargo de Inspector de Trabajo grado 13 código 2003 de la OPEC 34356 en razón a lo siguiente:

Mediante acuerdo 201610000001296 del 29 de junio de 2017 se convocó a concurso abierto de meritos para proveer entre otros 804 cargos de Inspector de Trabajo grado 13 código 2003 de 39 OPEC.

Que estando en etapa de calificaron de pruebas, el presidente de la república, expido el decreto 1497 de 2018 y suprimió los 804 cargos de Inspector de Trabajo grado 13 código 2003 convocados a concurso, y el mismo decreto se crearon 905 cargos de Inspector de Trabajo, donde se le cambio el grado a 14 y siguió con el mismo código 2003.

Asimismo, el mismo decreto que suprimió el cargo en grado 13 y los creo en grado 14, ordenó a la entidad, en este caso el Ministerio de Trabajo lo siguiente: “

ARTICULO 2 PARÁGRAFO 2. DECRETO 1497 DE 2018 “ A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada.

Que, con la supresión de los cargos sometidos a concurso, se violaron las reglas del concurso a las cuales fuimos sometidos y dicha modificación no fue COMUNICADA a los aspirantes ni mucho menos fue publicada en la página web de la CNSC, por lo tanto, los concursantes seguimos en concurso sin saber que dicho cargo había sido suprimido.

Que una vez, se publicaron las listas de elegibles de la OPEC 34356, estas se ordenaron en orden de mérito para su uso en el cargo de Inspector grado 13, lo que se infiere que el Ministerio de Trabajo nunca solicitó la actualización del salario y el grado.

Seguidamente los elegibles del número 1 al 31, fueron nombrados en grado 14, sin que se realizara observación alguna de parte de la CNSC, y los elegibles del 32 al 38, se elevó de parte del Ministerio solicitud de uso de listas de elegibles para que el cargo fuera provisto como un empleo equivalente por ser grado 14, a lo cual la CNSC autorizó sin reproche alguno.

Que si bien con la ampliación de la planta de personal del Ministerio de Trabajo por decreto 144 del 27 de enero de 2022, se crearon 455 cargos Inspector de Trabajo grado 14 código 2003, estos no pueden ser llenados con los aspirantes que hacemos parte de las listas de elegibles, como quiera que la CNSC en respuesta a la solicitud del Ministerio de aprobación de las listas de elegibles argumentó su improcedencia por no ser el mismo empleo ni mucho menos equivalente, toda vez que el empleo a que hace referencia la lista de elegibles es grado 13 y no 14.

Que si bien es cierto estos nuevos empleos son en grado 14, no es menos cierto, que si en virtud de la provisión de empleos en razón al artículo 41 de la ley 909 de

2004, por las causales de renuncia, retiro, o despido de unos de los que ocupaban, también se hubiera negado su uso, puesto que aquellos ocupan un empleo grado 14 y la lista es grado 13, es decir, ya de antemano se había violentado el derecho a ocupar uno de los 31 cargos ofertados, en razón a que al no ser el mismo empleo ni equivalente según criterio de comisionados sobre uso de listas de elegibles, su uso no es procedente.

Ahora, otra situación sería si no se hubieran suprimido los cargos ofertados, o de haberse suprimido tal como se dio, el Ministerio y la Comisión hubieran sido diligentes en la actualización del empleo a proveer, realizando la corrección del grado y la escala salarial que fue ordenado en el decreto 1497 de 2018 que suprimió los cargos grado 13.

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró la Corte en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar que resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

HECHOS

1°. A través del Acuerdo N° CNSC 2016000001296 DE 29 DE JULIO DE 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil – de ahora en adelante- C.N.S.C., profirió convocatoria identificada como **428 de 2016**, por medio de la cual, fijó las reglas del concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos y vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa respecto a diversas entidades del orden nacional, entre las que se encuentra el **Ministerio del Trabajo**.

2°. Al cargo al que me inscribí y para el que participé, se identificó con CODIGO OPEC N° 34356 correspondiente al de INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - Código 2003 – Grado 13 (hoy grado 14) del Ministerio del Trabajo.

3°. En el concurso de referencia previamente identificado, se ofertaron 31 vacantes CODIGO OPEC N° 34356 correspondiente al de INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - Código 2003 – Grado 13 (hoy grado 14) del Ministerio del Trabajo.

4°. Por haber superado las pruebas de competencias básicas y funcionales, obtuve el derecho a integrar la lista de elegibles de los llamados a proveer el cargo previamente indicado.

5°. A través de la Resolución N° 20192120020265 de 29 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., dispuso conformar y adoptar lista de elegibles respecto al cargo en mención de la OPEC 34356.

6°. Dentro de la lista de elegibles, el suscrito ocupó el puesto N° 43.

7°. Respecto a la lista de elegibles en comento, algunos profesionales del derecho no se posesionaron en el cargo en mención, con ocasión de diversos motivos, tales como no aceptación del nombramiento y/o exclusión de la lista de elegibles.

8°. Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, dando aplicación y estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Resolución N° 20192120020265 de 29 de marzo de 2019, realizó nombramientos de aquellos aspirantes que integraban la Lista de elegibles y que habían ocupado puestos posteriores al número 31.

9°. Acorde a lo indicado en los numerales 7 y 8 del presente escrito, el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, **efectuó nombramiento en el cargo de Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social al participante que ocupó el puesto N° 38 dentro de la lista de elegibles publicada mediante Resolución N° 20192120020265 de 29 de marzo de 2019** y que se identifica como RODRIGO JOSE RODRIGUEZ NAVARRO con C.C. N° 8634314.

10°. Acorde a lo manifestado en el hecho 9 del presente escrito en concordancia con lo expresado en el hecho N° 6, el suscrito tendría el derecho a ser nombrado en el cargo de INSPECTOR DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL -Código 2003- Grado 13 (hoy grado 14), **en el evento que se generaren como mínimo cinco (5) vacantes para el cargo en mención.**

11. En aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, los participantes dentro del proceso de selección 428 de 2016 – Entidades del Orden Nacional- que, conformamos la lista de elegibles para proveer el cargo identificado con CODIGO OPEC N° 34356 correspondiente al de **Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social,** estaríamos llamados a ocupar aquellas vacantes que llegaren a existir de cargos iguales y/o equivalentes no convocados o que, llegaren a surgir con posterioridad a la convocatoria.

12. A través de Decreto N° 144 DE 27 DE ENERO DE 2022, el Gobierno Nacional colombiano dispuso crear TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (355) cargos de INSPECTOR DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODIGO 2033 GRADO 14.

13. La Lista de elegibles **publicada mediante Resolución N° 20192120020265 de 29 de marzo de 2019, cobró firmeza en el caso del suscrito el día 9 de marzo de 2020, lo que quiere decir, que a fecha actual se encuentra plenamente vigente, pues, no han transcurrido los dos (2) años de vigencia de que trata el artículo sexto (6°) de la mentada resolución y/o acto administrativo.**

14. Acorde a lo anterior, le asiste al Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social el deber de hacer uso de la lista de elegibles publicada mediante Resolución N° 20192120020265 de 29 de marzo de 2019 y, por ende, proceder a realizar los respectivos nombramientos en periodo de prueba a aquellas personas que nos asiste tal derecho, de conformidad a lo señalado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, a efectos de que nos sea garantizado el derecho fundamental al mérito para acceder a cargos públicos.

HECHOS RELACIONADOS CON GESTIONES TENDIENTES A OBTENER NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – CODIGO 2003 GRADO 14 (ANTES GRADO 13)

15. Con fundamento en lo indicado en los hechos 12 y 14 de la presente acción constitucional, el suscrito procedió **en fecha 31 de enero de 2022**, es decir, cuando apenas habían transcurrido 2 días hábiles desde la expedición del pre mentado Decreto Presidencial N° 144 DE 27 DE ENERO DE 2022, a solicitarles tanto al Ministerio del Trabajo y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., se sirvieran realizar las acciones tendientes a obtener nombramiento en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

16, De la misma manera el día 31 de enero presente petición ante el Presidente de la Republica solicitando intervención ante las dos entidades CNSC Y MINTRABAJO, por la repetida violación al mérito, y la respuesta fue generada el día 08 de febrero, remitiendo la queja a la CNSC, sin darle alcance a lo solicitado y sin remitir a la Procuradora General de la Nación la querella a fin de que se verificara violaciones directas a la Constitución y a la ley.

17. Ante la omisión del Presidente de la Republica, eleve petición e intervención de la Procuradora General de la Nación el día 2 de febrero de 2022, para que investigara de manera urgente antes de que las listas de elegibles perdieran su vigencia, y después de casi 30 días, se dignaron a abrir una investigación, la cual no ha sido eficaz ni mucho menos oportuna, toda vez que estamos a dos días del vencimiento de la lista y no se ha tomado decisión alguna.

18. **En fecha 21 de febrero de 2022**, el Ministerio de Trabajo, procede a notificarme del oficio con radicado 08SE202242080000006345 de la mentada data, a través del cual resuelve las tres (3) solicitudes indicadas en los hechos N° 15,16 y17 del presente escrito de acción constitucional en los siguientes términos:

- En torno a la solicitud de fecha 31 de enero de 2022 referente a la realización de las gestiones tendientes a obtener el nombramiento deprecado, el Ministerio del Trabajo me informa que, en el ejercicio de sus funciones y deberes legales y, cumpliendo con las disposiciones propias de la circular externa 011 de 2021 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C. había solicitado en fecha 7 de febrero de 2022 a ésta última, la autorización para el uso de varias listas de elegibles correspondientes a la convocatoria 428 de 2016, las cuales se encontraban vigentes al momento de la creación de los cargos de Inspector del Trabajo y Seguridad Social por medio del Decreto Presidencial 144 DE 27 DE ENERO DE 2022.

Dentro de las listas de elegibles, respecto de las que se solicitó autorización para proveer los cargos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14 (ANTES 13), se encuentra la proferida por la C.N.S.C. mediante Resolución N° 20192120020265 de 29 de marzo de 2019 correspondiente a la OPEC 34356.

- En torno a la solicitud de referente al suministro de información relacionada con la distribución de los 355 cargos de Inspector del Trabajo y Seguridad Social creados por medio del Decreto Presidencial 144 DE 27 DE ENERO DE 2022, presentada con el fin de identificar la cantidad de vacantes que se

emplearían en la OPEC 34356, el Ministerio del Trabajo manifestó encontrarse en el trámite administrativo correspondiente para la expedición del respectivo acto administrativo, sin embargo adjuntó como anexo a la respuesta remitida al suscrito, copia del oficio radicado ante la C.N.S.C. con código 2022RE017668 en fecha 7 de febrero de 2022 que, hace constar que para la ciudad de Barranquilla **se solicitó la autorización para el uso de la lista de elegibles, con el fin de proveer 12 vacantes, a través del nombramiento de la totalidad de los aspirantes que conformamos actualmente la lista correspondiente a la OPEC 34356.**

- Además, el Ministerio del Trabajo respondió que había elevado solicitud de autorización de apertura de OPEC y del uso de lista de elegibles ante la C.N.S.C. en cumplimiento de lo normado por los artículos 8° y 9° del Acuerdo 0165 de 12 de marzo de 2020 y, que una vez, recibiera las respectivas autorizaciones, procedería **“conforme a la normatividad establecida al respecto y, en consecuencia al obtener viabilidad, ordenará los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de méritos a que hay lugar”.**

19. **En fecha 25 de febrero de 2022,** la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C. profiere y notifica al Ministerio del Trabajo, el oficio identificado con radicado 2022RS011095, a través del cual, resuelve **no acceder a impartir autorización del uso de listas de elegibles conforme a lo petitionado por el ente Ministerial, bajo el siguiente argumento:**

*“...Ahora bien, al revisar su comunicación, se valida que las vacantes creadas mediante el Decreto No. 144 del 27 de enero de 2022, no guardan similitud con las ofertadas en la Convocatoria No. 428 de 2016, **toda vez que, en dicha convocatoria fueron conformadas listas de elegibles para los empleos denominados INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003, Grado 13 y las creadas, corresponden al grado 14. En ese entendido, el uso de las Listas de Elegibles vigentes, podrá efectuarse siempre y cuando se trate del mismo empleo. (...).**”*

20. **En fecha 28 de febrero de 2022,** el Ministerio del Trabajo le notificó al suscrito y demás participantes interesados en las resultas de la respuesta que nos encontrábamos a la espera a impartirse por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C. frente a la solicitud de autorización de uso de listas de elegibles, que ante el sorpresivo pronunciamiento de la C.N.S.C., dicho ente ministerial procedió a **elevar solicitud de reconsideración, a efectos de obtener la autorización para el uso de listas.**

Revisado el escrito de reconsideración remitido por parte del Ministerio del Trabajo a la C.N.S.C., se advierte entre otros, el siguiente argumento:

*“en ese sentido, cabe recordar que, a través del Decreto N° 1497 de 6 de agosto de 2018, se modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo el cual se estableció en este ente Ministerial, **la equivalencia del empleo denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo, correspondería al empleo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14.**”*

El Decreto ibídem, en el parágrafo segundo del artículo segundo estableció: “A los aspirantes a los empleos de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes, de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC. El Ministerio del trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada”. Por lo anteriormente descrito, el empleo reportado en la Oferta Pública de Empleos – OPEC-, no sufrió variación y/o modificación alguna.

Esta situación ha sido avalada por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., mediante las inscripciones en el Registro Público de Carrera Administrativa, las cuales se han efectuado en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14. Así mismo, en diferentes autorizaciones de uso de listas de elegibles que nos ha remitido la C.N.S.C.”

21. A la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración elevada por el Ministerio de Trabajo, no se ha notificado al suscrito, decisión administrativa alguna referente a la solicitud de reconsideración.

22. Según soporte documental emitido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C. adjunto al presente escrito de tutela, **la vigencia de la lista de elegibles** conformada mediante Resolución N° 20192120020265 de 29 de marzo de 2019 para proveer cargos del empleo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13 (HOY GRADO 14) identificado con la OPEC 34356, **expira el día 8 de marzo de 2022.**

Hechos relacionados con la vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la CNSC con la decisión adoptada consistente en no autorizar uso de listas de elegibles al Ministerio del Trabajo para proveer cargos de listas de elegibles vigentes, entre ellas la correspondiente a la OPEC 34356.

23. La decisión adoptada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C. mediante oficio identificado con radicado 2022RS011095, a través del cual, resuelve no acceder a impartir autorización del uso de listas de elegibles conforme a lo peticionado por el Ministerio del Trabajo, claramente vulnera entre otros derechos fundamentales, el de IGUALDAD de que trata el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto efectúa una discriminación a quienes integramos la lista de elegibles de la OPEC 34356 y demás respecto de las que se solicitó autorización, en razón de los siguientes considerandos:

23.1. Al momento de proferirse el Acuerdo que dio origen a la convocatoria 428 de 2016 – Entidades del Orden Nacional-, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó respecto a la OPEC 34356 (Dirección Territorial Atlántico), la existencia de 31 vacantes para el empleo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13.

23.2. Al momento de proferirse el Acuerdo que dio origen a la convocatoria 428 de 2016 – Entidades del Orden Nacional-, los cargos a proveerse en todo el país ofrecidos para el empleo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 correspondían al GRADO 13.

23.3. En fecha **6 de agosto de 2018**, a través de Decreto Presidencial identificado como **1497 del mismo día, mes y año**, el Gobierno Nacional resuelve modificar la planta de personal del Ministerio del Trabajo, y dentro de las decisiones adoptadas, se encontraba suprimir 903 empleos del cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13 y, **crear esos mismos 903 cargos como empleos** de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14.

23.4. El Decreto ibídem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: **“A los aspirantes a los empleos de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes, de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Publica de Empleos de Carrera- OPEC. El Ministerio del trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada”.**

23.5. En aplicación de las disposiciones consagradas en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto Presidencial 1497 de 6 de agosto de 2018, el Ministerio del Trabajo procedió en fecha **8 de mayo de 2019**, a través de **Resolución N° 1196 del mismo día, mes y año**, a nombrar en periodo de prueba a veinticinco (25) participantes dentro del concurso público de mérito de referencia en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14.

En este punto se torna procedente resaltar que, en su totalidad, **los veinticinco (25) participantes nombrados en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14, al momento de la inscripción dentro de la convocatoria formalizaron inscripción en torno al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13.**

Así mismo, se considera relevante destacar que, el Ministerio del Trabajo en la parte motiva de la Resolución N° 1196 de 8 de mayo de 2019, entre otras consideraciones argumenta la legalidad de dichos nombramientos en los siguientes términos:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017, y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

Que mediante Resolución No. CNSC -- 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Atlántico, con los elegibles que se relacionan a continuación, para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo:

Que mediante Decreto No. 1497 de 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en este ente Ministerial, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo corresponderían al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14.

Que el Decreto íbidem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: *"A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".*

23.6. Posteriormente, y en aplicación de las disposiciones consagradas en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto Presidencial 1497 de 6 de agosto de 2018, el Ministerio del Trabajo procedió en fecha **16 de marzo de 2020**, a través de **Resolución N° 0781 del mismo día, mes y año** a nombrar en periodo de prueba a seis (6) participantes dentro del concurso público de mérito de referencia en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14.

En este punto se torna procedente resaltar que, en su totalidad, **los seis (6) participantes nombrados en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14, al momento de la inscripción dentro de la convocatoria formalizaron inscripción en torno al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13.**

Así mismo, se considera relevante destacar que, el Ministerio del Trabajo en la parte motiva de la Resolución N° 0781 de 16 de marzo de 2020 entre otras consideraciones argumenta la legalidad de dichos nombramientos en los siguientes términos:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017, y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

Que mediante Resolución No. CNSC – 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer treinta y un (31) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34356, denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 13 (HOY 14), del Sistema General de Carrera del MINISTERIO DEL TRABAJO, Dirección Territorial Atlántico, con los elegibles que se relacionan a continuación, para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR en periodo de prueba al aspirante de la Lista de Elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC – 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019, código OPEC No. 34356, que se relaciona a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleo que ocupa una servidora pública de carrera administrativa en encargo, perteneciente a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial Atlántico:

POSICIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
33	GLORIA ELENA DIAZ MUÑOZ	43436701

ARTÍCULO CUARTO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC – 20192120020265 de fecha 29 de marzo de 2019, código OPEC No. 34356, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleos que se encuentran actualmente ocupados por servidores públicos con nombramiento en provisionalidad en la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial Atlántico, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN	NOMBRES	DOCUMENTO
10	VICTOR ALEXANDER MENDOZA PEREZ	72286326
32	HERNAN JOSE ULLOA HERRERA	92033874
34	EDUARDO IGNACIO MOGOLLON ROSALES	1129572868
36	SOLEDAD GONZALEZ VARGAS	1044428088
37	RAFAEL ANGEL DE LA HOZ BELTRAN	72315890

23.7. Acorde a lo indicado en los dos numerales precedentes, se puede colegir que, las 31 vacantes ofertadas correspondientes al empleo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13 – OPEC 34356-, fueron ocupadas a través de los nombramientos efectuados por medio de los Actos Administrativos previamente aludidos en torno al empleo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14; **actuaciones apegadas a derecho de conformidad a las facultades otorgadas al Ministerio del Trabajo por medio del Decreto Presidencial 1497 de 6 de agosto de 2018 y las respectivas autorizaciones recibidas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., institución que, en momento alguno consideró u objeto dichos nombramientos en razón de la diferencia del Grado asignado al empleo en comento.**

23.8. Otra de las actuaciones adelantadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.- que marcan el trato desigual a los doce (12) integrantes de la lista de elegibles a proveer los cargos de la OPEC 34356, es que, con posterioridad al nombramiento de las 31 personas que ocuparon las vacantes inicialmente ofertadas en la convocatoria 428 de 2016, el Ministerio del Trabajo se vio en la necesidad de solicitar nueva autorización de uso de listas de elegibles para poder nombrar al integrante de la lista que ocupaba el puesto N° 38 identificado como RODRIGO JOSE RODRIGUEZ NAVARRO y **nuevamente la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C. actuó sin efectuar objeción alguna referente al cambio de grado generado en el empleo identificado con OPEC 34356, antes por el contrario, procedió a autorizar el uso de la lista, conforme se advierte en la parte motiva de la RESOLUCION 1945 DE 1 DE OCTUBRE DE 2021 en los siguientes términos:**

Que el MINISTERIO DEL TRABAJO se encuentra autorizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para hacer uso directo de listas de elegibles (Con y Sin Cobro) para proveer algunas vacantes ofertadas en la Convocatoria Nro. 428 de 2016 de conformidad con el oficio con No. de Radicado 20201020687891 del 15 de septiembre de 2020 de la siguiente manera:

"(...)

- Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34356 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
38*	20192120020265 del 29 de marzo de 2019	MINISTERIO DEL TRABAJO	34356	62.28	8634314	RODRIGO JOSÉ RODRÍGUEZ NAVARRO	9 marzo de 2020*

Para el efecto, los datos del elegible autorizado son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
RODRIGO JOSÉ RODRÍGUEZ NAVARRO	CARRERA 22 NRO. 27-41 SABANALARGA, ATLÁNTICO	3038764932	rodrigojose63@hotmail.com

En este punto se torna procedente resaltar que, la autorización proferida por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.- y el nombramiento del participante RODRIGO JOSE RODRIGUEZ NAVARRO en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14 (ANTES GRADO 13), se llevaron a cabo en un periodo comprendido entre el día 15 de septiembre de 2020 y el día 1 de octubre de 2020, **es decir, cuando ya la Comisión Nacional del Servicio Civil había proferido el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 17 DE JUNIO DE 2019” adoptado en fecha 16 de enero de 2020, por el cual, se toma como argumento para negarnos el acceso a los nombramientos requeridos por los interesados y avalados por parte del Ministerio del Trabajo.**

24. En síntesis, la totalidad de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en Colombia participantes de la CONVOCATORIA 428 DE 2016 adelantada por la C.N.S.C., incluidos los adscritos a la ciudad de Barranquilla, a través de la **OPEC 34356, fueron nombrados y posesionados en el cargo identificado como:**

➤ **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14, muy a pesar de que, al momento de la inscripción en la convocatoria, el cargo se identificara como GRADO 13, lo anterior, con fundamento en el ordenamiento jurídico colombiano, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto N° 1497 de 6 de agosto de 2018 por parte del Gobierno Nacional.**

Lo anterior, sin objeción alguna por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., antes, por el contrario, con expedición de autorizaciones posteriores a la vigencia del criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 17 DE JUNIO DE 2019” adoptado en fecha 16 de enero de 2020.

25. De conformidad al inciso 1° del artículo 8° del Acuerdo 0165 de 2020 proferido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., las listas de elegibles adoptadas en las convocatorias, serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, **“durante su vigencia”** y, como quiera que, en el caso de la OPEC 34356 **la vigencia de la lista de elegibles fenece el día 8 de marzo de 2022** según soporte documental expedido por la C.N.S.C., se considera que, promover la presente acción constitucional resulta ser el mecanismo idóneo, pues, desde la data en la que se generaron las vacantes con la expedición del Decreto Presidencial, esto es, 27 de enero de 2022, el suscrito ha agotado todas las gestiones correspondientes tendientes a evitar la llegada del fin de la vigencia de la lista de elegibles sin que se materializara el nombramiento deprecado.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

De los hechos antes narrados, se considera como amenazados al suscritos, los derechos fundamentales a la **igualdad de oportunidades en el acceso al ejercicio de función pública como derecho democrático, debido proceso administrativo en concurso de mérito como como ley del concurso, derecho de igualdad, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social y violación de los principios de publicidad, moralidad administrativa y el principio al mérito como pilar fundamental para la eficiencia y eficacia en el servicio público.**

PRETENSIONES

1. Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, me permito respetuosamente solicitarle, se sirva ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.-, en aras de garantizar al suscrito los derechos fundamentales previamente invocados, de manera especial el de IGUALDAD consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, inaplicar el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 17 DE JUNIO DE 2019” adoptado por dicha institución en fecha 16 de enero de 2020, por cuanto **su aplicación por parte de dicha institución única y exclusivamente al suscrito y a los participantes que integramos la lista de elegibles correspondientes a la OPEC 34356 y que actualmente no nos hemos podido posesionar en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14 (ANTES GRADO 13) resulta discriminatorio.**

Se sustenta y complementa la presente solicitud de inaplicación, bajo el argumento de que, el mentado criterio unificado, es contrario a una norma superior.

En primera medida, es contrario al Decreto Presidencial N° 1497 de 6 de agosto de 2018, por medio del que, se resolvió modificar la planta de personal del Ministerio del Trabajo y, en el que se creó una norma expresa, esto es, parágrafo 2° del artículo 2°, que regula la situación **de todos aquellos participantes** que llegáramos a integrar la lista de elegibles de los empleos ofertados e identificados como: INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13 HOY INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14.

Lo anterior, en razón de determinarse una equivalencia entre los mentados empleos, conforme a lo planteado por el mismo Ministerio del Trabajo en la RESOLUCION N° 1196 DE 8 DE MAYO DE 2019, por medio de la que se realizaron nombramientos en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 Grado 14 (antes Grado 13), resaltando entre otras, las siguientes consideraciones:

“

Que mediante Decreto No. 1497 de 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en este ente Ministerial, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo corresponderían al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14.

Que el Decreto ibídem, en el parágrafo segundo del artículo segundo estableció: “A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada”.

”

2. De igual manera, se le solicita respetuosamente que, en aras de garantizar el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del suscrito, en especial el de IGUALDAD de que trata el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, se sirva ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C. autorizar al Ministerio del Trabajo el uso de la lista de elegibles correspondientes a la OPEC 34356 de la convocatoria 428 de 2016, conforme a lo peticionado en dos (2) ocasiones por parte del Ente Ministerial, con el fin de proveer las 12 vacantes surgidas con ocasión de la expedición del Decreto Presidencia N° 144 DE 27 DE ENERO DE 2022, a través del cual, el Gobierno Nacional colombiano dispuso crear TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (355) cargos de INSPECTOR DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODIGO 2033 GRADO 14 (ANTES GRADO 13).

3. De igual manera, se le solicita respetuosamente que, en aras de garantizar el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del suscrito, en especial el de IGUALDAD de que trata el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, se sirva ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO realizar en estricto orden de méritos los nombramientos en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14 8ANTES GRADO 13), de las personas que integramos la lista de elegibles adoptada mediante Resolución N° 20192120020265 de 29 de marzo de 2019 en relación a la OPEC 34356 y, por ende, el nombramiento del suscrito HÉCTOR PARRA OROZCO quien, se encuentra actualmente ocupando el QUINTO lugar entre las 12 vacantes reportadas por parte del Ministerio del Trabajo a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PRUEBAS

Solicito tener como tal, las siguientes DOCUMENTALES: **en preparación)**

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES DE LA ACCIÓN **(en preparación)**

En relación a la procedencia excepcional del mecanismo de acción de tutela, para resolver conflictos generados con ocasión del desarrollo de etapas propias de concursos públicos de mérito, la honorable Corte Constitucional ha emitido pronunciamiento a través de su precedente, entre otras decisiones judiciales, en la SENTENCIA T – 160 DE 30 DE ABRIL DE 2018 M.P. LUIS GUILLERMO PEREZ, en la que expresó lo siguiente:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

En ese sentido, respetuosamente se considera aplicarse la situación del suscrito, a lo dispuesto por parte de la honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA T – 160 DE 30 DE ABRIL DE 2018 M.P. LUIS GUILLERMO PEREZ.

Como complemento de lo anterior, y una vez aclarado que, **en la presente acción de tutela no se busca controvertir la legalidad de un Acto Administrativo, sino, el proceder de las entidades organizadoras del concurso al aplicar las disposiciones y/o reglas fijadas en la convocatoria que regulan el concurso público de méritos que nos ocupa**, resulta procedente traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA T- 180 DE 16 DE ABRIL DE 2015 – M.P DR. IVAN PALACIO PALACIO referente a la idoneidad del mecanismo de acción de tutela, debido a que, en algunos casos en específico las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces. El cuerpo colegiado indicó lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal

Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces^[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes^[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo^[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad^[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El procedimiento de la presente acción pública es preferente y sumario y, prevalece ante cualquier otra opción. Es usted competente señor Magistrado, por la naturaleza de la misma, por el actuar de las entidades accionadas y por ser el lugar donde se surten los efectos de la vulneración de los derechos fundamentales respecto de los que se invoca protección y amparo, como quiera que actualmente tengo domicilio transitorio desde hace más de un año en la ciudad de Santa Marta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo consagrado en los artículos 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Política de Colombia, Decretos reglamentarios N° 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Ley 1382 de 2000, Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, afirmo no haber promovido otra acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos de derecho expuestos en la presente acción. Lo anterior, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas.

1. Petición elevada al Ministro de Trabajo.

2. Petición elevada a la CNSC.
3. Petición elevada a la procuradora Margarita Cabello Blanco.
4. Petición elevada a la presidencia de la república.
5. Contestación del Ministerio de Trabajo.
6. Contestación CNSC al Ministerio de Trabajo.
7. Contestación Procuraduría.
8. Contestación Presidencia de la República.
9. Acuerdo convocatoria.
10. Lista de elegibles.
11. Firmeza de lista de elegibles.
12. Decreto 1497 de 2018 suprimió cargos grado 13.
13. Decreto 144 de 2022 que creo cargos nuevos no convocados.
14. Resolución nombra elegibles en grado 14 del 1 al 25.
15. Resolución nombra al señor Rodrigo Rodríguez.
16. Acuerdo 0165 de 2020.

NOTIFICACIONES

El suscrito, respetuosamente las recibirá en la Carrera 12 N° 28 E – 24 CASA 9 ED San Jorge Santa Marta Magdalena. Electrónicamente en el correo: hectorjulioparraroro1974@hotmail.com

La Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C. las recibirá en la carrera 16 N° 96-64 Piso 7° en la ciudad de Bogotá D.C. – Electrónicamente en el correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El Ministerio del Trabajo las recibirá en la carrera 14 N° 99 -33 en la ciudad de Bogotá D.C. Electrónicamente en el correo:

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Margarita Cabello Blanco recibirá notificaciones en la dirección electrónica procuradora@procuraduria.gov.co.

Presidencia de la Republica recibirá notificaciones en la dirección electrónica contacto@presidencia.gov.co

Respetuosamente,

HECTOR PARRA OROZCO
C.C. 72205618 – Barranquilla – Atlántico.

Barranquilla, 2 de febrero de 2022.

SEÑORES:

MINISTERIO DEL TRABAJO.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.

E.S.D.

JUAN CARLOS POLO POLO, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante su honorable Despacho de manera atenta y respetuosa, con el fin de elevar solicitud de nombramiento en periodo de prueba en el cargo de INSPECTOR DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – CODIGO 2003 - GRADO 14, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

1°. En mi condición de Abogado, me inscribí dentro del concurso público de méritos identificado como Convocatoria 428 de 2016 – Entidades del Orden Nacional-.

Con fundamento en los hechos antes expuestos, procedo respetuosamente a efectuar las siguientes

SOLICITUDES:

1°. Solicito respetuosamente, se sirvan proceder a expedir el respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba al suscrito Juan carlos Polo Polo identificado con C.C. N° 1128126056 en el cargo de **INSPECTOR DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14, atendiendo a los puestos de trabajo y/o cargos objetos de asignación a la Dirección Territorial del Atlántico;** lo anterior, en relación a aquellas vacantes surgidas con ocasión de la creación de 355 cargos por parte del Gobierno Nacional, a través del Decreto N° 144 DE 27 DE ENERO DE 2022.

2°. Solicito de manera respetuosa que, el Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., implementen de manera oportuna y diligente la totalidad de las actuaciones que conlleven al nombramiento en periodo de prueba solicitado, con el fin de no afectar mi derecho fundamental de acceso por meritocracia a cargos del sector público; la presente solicitud se fundamenta en atención a que, la firmeza de la lista de elegibles en el caso del suscrito, conservará su vigencia hasta el próximo mes, más exactamente hasta la fecha 9 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la presente solicitud de nombramiento en periodo de prueba en el cargo de INSPECTOR DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en la siguiente normatividad: artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, artículo 31 de la Ley 909 de 2004, artículos 5° y 6° de la Resolución N° 20192120020265 de 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se publicó lista de elegibles para proveer el cargo en

comento, inciso segundo del artículo 2.2.5.31. del decreto 1083 de 2015, numeral 4° y párrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos jurisprudenciales emanados por parte de la Corte Constitucional en sentencias T – 340 de 21 de agosto de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

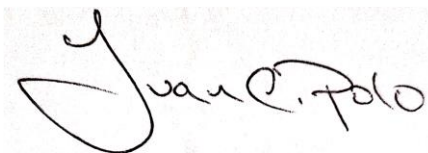
NOTIFICACIONES:

Respetuosamente las recibiré en la siguiente dirección electrónica:
juancarlos_0718@hotmail.com

Anexos:

- Copia de Resolución N° 20192120020265 de 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se publicó lista de elegibles para proveer el cargo de **INSPECTOR DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 13 (HOY GRADO 14).**
- Copia de soporte documental que acredita fecha exacta de firmeza de lista de elegibles en el caso particular del suscrito y, que hace constar la vigencia a fecha actual.
- Copia de Decreto N° 144 de 27 de enero de 2022 proferido por el Gobierno Nacional, a través del cual, se resuelve modificar la planta de personal del Ministerio de Trabajo.

Respetuosamente,



Juan Carlos Polo Polo

C.C. N° 1128126056 Concordia – Magdalena

Celular: 3013229509